

**CONSIDERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1996 DE 2019 EN
RELACIÓN CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

JUANA L. VARGAS ORTIZ

LAURA HIGUITA JARAMILLO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADAS.

DIRECTOR

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA

DIRECTOR PRACTICAS.

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

NOVIEMBRE DE 2019

MEDELLÍN, COLOMBIA.

**CONSIDERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1996 DE 2019 EN
RELACIÓN CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

JUANA L. VARGAS ORTIZ

LAURA HIGUITA JARAMILLO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADAS.

DIRECTOR

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA

DIRECTOR PRACTICAS.

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

NOVIEMBRE DE 2019

MEDELLÍN, COLOMBIA.

TABLA DE CONTENIDO

ESCRIBIR EL TÍTULO DEL CAPÍTULO (NIVEL 1)	1
ESCRIBIR EL TÍTULO DEL CAPÍTULO (NIVEL 2).....	2
<i>Escribir el título del capítulo (nivel 3)</i>	3
ESCRIBIR EL TÍTULO DEL CAPÍTULO (NIVEL 1)	4
ESCRIBIR EL TÍTULO DEL CAPÍTULO (NIVEL 2).....	5
<i>Escribir el título del capítulo (nivel 3)</i>	6

INTRODUCCIÓN.

El derecho laboral, especialmente el derecho de la seguridad social, tienen como principal objetivo la protección a los trabajadores y es por ello que, se encuentran en constantes evoluciones, pues estos deberán de irse ajustando a los aspectos, económicos, sociales, culturales y religiosos que se presenten en la humanidad y, es deber del legislador, en ese constante ir y venir de transformaciones sociales, garantizar los derechos de las personas, así como unas condiciones dignas de vida y trabajo. Sin duda alguna con ese espíritu es promulgada la ley 1996 de 2019. No obstante, es preciso una reflexión sobre la misma toda vez que, a nuestro juicio, en la búsqueda de garantizar el principio de igualdad de las personas, de un lado y en el deseo de contener los abusos que algunos puedan cometer de otro, (como en el caso de las exigencias de los fondos de pensiones, de presentar sentencia de interdicción para otorgar pensión de invalidez, tema que abordaremos más adelante), es posible caer en la afectación de personas que dada su condición, en este caso de incapacidad, no puedan comunicar o ejercer plenamente su voluntad.

Sobre el análisis de dicha ley y sus posibles consecuencias versa el presente artículo.

CONSIDERACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1996 DE 2019 EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Al hablar de derecho laboral es necesario entender la relación laboral como la existente entre una persona, denominada trabajador, quien pone a disposición de otra persona sea natural o jurídica, denominada empleador, sus capacidades físicas y/o intelectuales para desarrollar determinadas actividades a cambio de una contraprestación y bajo la especial característica de una continuada subordinación. De la relación laboral, se desprenden deberes para los empleadores, uno de ellos es el de garantizar el derecho a la seguridad social, lo que comprende la afiliación a los sistemas que dan cobertura a los riesgos de salud, vejez, invalidez y muerte, así como la cobertura para atender los accidentes ocasionados en virtud del contrato de trabajo, es decir, la materialización de los riesgos ocasionados en el desarrollo de las tareas comprendidas en el desarrollo del trabajo. En Colombia este derecho se desprende de los artículos 48, 49, 50 y 53 de la Constitución Política, específicamente regulado en la ley 100 de 1993, donde se define la seguridad social como “...*el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.*” (Ley 100, 1993)

Dentro del sistema de seguridad de seguridad social encontramos el régimen de pensiones, el cual ha sido mencionado, tiene por finalidad la cobertura de los eventos de vejez, eventual invalidez y la muerte (pensión de sobrevivientes), así como el salario al que es el acreedor el trabajador, fruto del ahorro programado que realizó durante toda su vida de trabajo (Sentencia C-177 de 1998, 1998), cobertura que se hace efectiva una vez a las personas se les reconoce la pensión que en cada caso diera lugar (Ley 100, 1993).

El término pensión está definido como aquella “Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.” (Española, 2019). En Colombia se cuenta con dos regímenes pensionales; el régimen Solidario de Prima Media o el Régimen de Ahorro individual (Ley 100, 1993), así las personas al cumplir una serie de requisitos indispensables en cada caso (vejez, invalidez o muerte), se harán acreedores de dicha suma de dinero que será entregada de forma periódica, la cual en ningún caso podrá ser inferior al Salario Mínimo Mensual Vigente.

Quien tenga una pérdida de su capacidad laboral correspondiente al 50% o más, podrá acceder a la pensión de invalidez la cual estará a cargo del sistema de pensiones siempre y cuando la pérdida de capacidad laboral provenga de una enfermedad de origen común; si la pérdida de capacidad laboral proviene de un accidente laboral o una enfermedad derivada de la actividad laboral, la pensión

estará a cargo del sistema de riesgos laborales. La ley ha determinado que para poder acceder a este tipo de pensión, es necesario haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha en la cual se dio el dictamen de invalidez, exceptuando a los menores de 20 años, pues solo se les requiere haber cotizado 26 semanas en el año anterior al hecho que genera su invalidez o el acto que la declara, el segundo requisito será el dictamen en el cual se establece la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, cuando la invalidez proviene de un riesgo laboral y es reconocida por la ARL, allí no se exige un mínimo de semanas cotizadas previas a la invalidez. Es muy importante tener claro que, dicha pensión se le reconocerá a las personas desde la fecha en la cual se origino la invalidez, esto es, esta se pagará de manera retroactiva.

La mayoría de los casos en los cuales se presenta una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, implican a su vez una afectación neurológica a tal grado, que la persona no contaría con las facultades necesarias para ejercer la autodeterminación, de tal forma que, necesitan la presencia de curadores o tutores para realizar cualquier acto jurídico tal y como lo ha dispuesto la ley 1306 de 2006, lo cual se tiene como una protección para las personas que sufren algún tipo de discapacidad, sin embargo dicha protección se puede tener como una vulneración a los derechos, cuando el fondo de pensiones o la ARL, pide como requisito para acceder a la pensión la sentencia bajo la cual se declara la interdicción de la persona y se nombra su respectivo tutor o curador teniendo como base que, muchos de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral determinan la existencia de terceras

personas para que decidan por quién padece la incapacidad, en este caso, la pérdida de capacidad laboral.

Esto puede entenderse como violatorio a los derechos fundamentales ya que como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversas ocasiones, específicamente en la sentencia T - 525 de 2019, “las personas en situación de discapacidad pueden gozar plenamente de la capacidad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales.”. De esta manera exigir sentencia de interdicción como requisito para acceder a la pensión de invalidez se tendría como una vulneración a los derechos fundamentales de cualquier persona. sin embargo, dicha situación se ha presentado por parte de los fondos de pensiones en diversas ocasiones, situación que ha sido regulada mediante acción de tutela, donde la respuesta de la Corte ha sido reiterada: Los fondos de pensiones no pueden exigir sentencia de interdicción para poder proceder con el pago de la pensión de invalidez. Varias de las sentencias donde se presenta el fallo en el sentido anteriormente mencionado son: T-674 de 2010, T-471 de 2014, T-509 de 2016, T-655 de 2016, T-185 de 2018, entre otras.

Puede decirse que los fondos de pensiones le han dado una interpretación inadecuada la medida de interdicción, toda vez que, si con ella se busca la protección de quien padece una discapacidad, solicitar la sentencia mediante la cual se declara la interdicción para poder ser incluido en la nomina de pensiones, sería un requisito que si bien se encuentra basado en una protección, en el fondo la

desconoce, es decir, a todas luces este requisito lo que genera es una violación directa al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” , pues no tiene sentido que una persona que ya no puede laborar y generar ingresos para su propia manutención y en la mayoría de los casos la de su familia, tenga que someterse a un proceso de interdicción, el cual se demora más o menos un año para obtener sentencia.

Así las cosas, La Corte Constitucional, basada en mecanismos internacionales donde se establece que, las personas con discapacidad tendrán capacidad jurídica frente a todos los aspectos de su vida, en la misma magnitud que aquellas personas que no padecen discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006), en su jurisprudencia estableció que el único evento en el cual se podrá exigir por parte de los fondos de pensiones, no la existencia de la sentencia del proceso de interdicción sino su iniciación, será cuando se encuentre debidamente acreditada la existencia de una discapacidad absoluta, esto gracias a que:

Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

1. Con base en el principio de dignidad humana todas las personas tienen los mismos derechos.

2. A pesar de padecer alguna discapacidad, todas las personas podrán tomar sus propias decisiones.

3. La capacidad de una persona se presume hasta que se demuestre su incapacidad.

4. Si por un accidente laboral o enfermedad de origen común se declara la afectación mental de una persona, sería absurdo concluir que para la plena satisfacción de sus derechos fundamentales deba someterse a un proceso de interdicción.

5. Condicionar el pago de una prestación social a una persona con discapacidad, que implica un derecho fundamental, a la existencia de sentencia de interdicción es una vulneración que trae consigo una discriminación (Sentencia T-185, 2018).

Con la expedición de la ley 1996 de 2019, la decisión adoptada por la Corte e ignorada por el fondo de pensiones, tendrá un cambio, pues si bien la única forma de exigir la existencia de un proceso de interdicción para poder acceder a la pensión de invalidez era la existencia acreditada de una discapacidad mental absoluta, con la entrada en vigencia de la nueva ley, ya ni siquiera para estos casos se podrá exigir la existencia del tan mencionado proceso de interdicción.

Análisis ley 1996 de 2019.

Esta ley elimina la figura de la interdicción, siendo este el proceso mediante el cual se buscaba proteger a aquellas personas que padecen una incapacidad bien sea absoluta o relativa, mediante el nombramiento de un curador, tutor o consejero de quien dependía la capacidad de ejercicio de los derechos jurídicos del incapaz. Esta nueva ley dispone que en todo caso se presumirá la capacidad legal de las personas sin importar si estas padecen algún tipo de discapacidad, esto es, el padecer algún tipo de discapacidad no implica que las personas no puedan manifestar su voluntad encaminada a la generación de obligaciones jurídicas siempre y cuando se haga bajo el acompañamiento de los apoyos si así lo requieren (Abecé de la ley 1996 de 2019).

Para abordar esta ley, en un sentido crítico es prudente dar inicio desde las salvaguardas; la ley hace referencia a ellas como las medidas efectivas en cuanto al precepto indicado para el ejercicio de la capacidad legal, pretendiendo a través de las mismas impedir el abuso y garantizar la primacía de la voluntad, orientado hacia las elecciones personales del titular del acto jurídico, conforme a los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, pretendiendo así la protección del ejercicio de la autonomía de quien pretende ejercer su capacidad dentro del marco de la legalidad, pero entendiendo que para algunos casos, el ejercicio de la capacidad debe ir acompañado de una asistencia casi paternal, custodiando la forma de ejercicio pero otorgando libertad en la ejecución. Por tratarse de un tema complejo y delicado esta definición podría ser problemática, es claro el sentido en el que la ley expresa el ánimo de salvaguardar el ejercicio de la

capacidad pero no parece suficiente para cumplir su objetivo de otorgar libertad a quien ejerce su derecho, esto es, como medida resulta escasa para cumplir su fin al someter los criterios de libertad y protección a una escala de valores: es claro que la libertad estará por encima de la protección de los intereses personales, sin embargo, es necesario plantear el interrogante de si es prudente hacerlo.

En cuanto a la duración de los apoyos o salvaguardas, supone una problemática adicional a la anteriormente planteada, pues la prorroga parece establecer trabajos adicionales a la obligación de manifestar la necesidad para adquirir un apoyo, si un primer momento puede resultar trabajoso establecer la voluntad de una persona para solicitar un apoyo ¿cómo pretende el legislador que la persona continúe con dichas manifestaciones a lo largo del tiempo para solicitar o hacer efectivas las prorrogas? Es claro que el hecho de que no sea tratado como algo cambiante o susceptible de ser modificado es un dictamen en pro de quien “padece” la discapacidad, pero cabrá entonces analizar si esta disposición como tal fue el desarrollo doctrinal y jurisprudencial en pro de quienes antes hubieran tenido que someterse a un proceso de interdicción o si por el contrario constituye un retroceso en la construcción normativa que busca garantizar la igualdad de derechos, de quienes no cuentan con la misma facilidad de acceso a ella.

En pro de la igualdad y no discriminación las personas con discapacidad se presumen en igualdad de capacidad legal, esto garantizando que no haya diferencia alguna entre una persona con discapacidad y una persona que no tenga discapacidad, se tendrán por iguales, serán en la misma medida sujetos de derecho

y obligaciones, lo anterior aplica en la misma medida para los derechos laborales, llegando incluso a proteger su vinculación e inclusión laboral; de este planteamiento se desprenden posibles problemáticas pues podría incluso plantearse que quien ha sufrido una merma de la capacidad laboral importante, no lo suficiente para hacerse acreedor a una pensión de supervivencia pero si significativa en tal medida que le impida llevar una vida normal a causa del dolor que sobrelleva o la causa adicional que implica su imposibilidad de movimiento, tendrá que cumplir con sus obligaciones laborales en igual medida que una persona que no ha sufrido merma alguna, incluso si el empleador acoge las disposiciones normativas que lo obligan a otorgarle un puesto de trabajo en condiciones que acaten las directivas médicas, el trato igualitario a quien es desigual termina siendo discriminatorio.

Si con esta nueva ley se pretende dar validez a todos los actos jurídicos que realice una persona con discapacidad de cualquier tipo, incluso de forma independiente pues, como se abordó anteriormente, se presumirá la validez de sus actuaciones y por ende la capacidad para realizar las mismas; lo cual resulta potencialmente problemático como planteamiento, por el solo hecho de, en algunos casos, necesitarse ajustes razonables para poder comunicarse, y manifestar la voluntad de quien se presume incapaz, adicional a ello, si se logra sobrepasar esta barrera inicial, comprender dicha manifestación de la voluntad implicaría a su vez una barrera igual o aún más grande. La información necesaria para producir un efecto deseado de las actuaciones de la persona inmersa en una discapacidad se enfrenta a estas dos posibles barreras, pero aún así el legislador plasma que, con

los ajustes necesarios para lograr la real comprensión, la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se presume, no obstante, con todo y “los debidos ajustes”, se puede tergiversar la voluntad de quien pretende expresarla lo que a todas luces desborda el propósito inicial de la producción normativa. En los casos en que las personas presenten dificultades de grado tal que impidan su clara comunicación y por ende su comprensión, se podría tergiversar su voluntad, por que ella se verá entrelazada con la voluntad de la persona con quien se intenta comunicar; además se olvida el legislador de un aspecto fundamental en esta problemática: la incapacidad de producir comunicación alguna, ¿cómo se desglosaría de ella una comprensión si ni siquiera hay una efectiva producción de información? Para ilustrar lo anterior se ejemplifica con el caso de la persona que ha perdido el 80% de su capacidad laboral, en la mayoría de los casos en que una persona tiene un alto grado de pérdida de capacidad laboral, tales grados de pérdida de capacidad calificada implica que hay una pérdida de capacidades cognitivas, de tal grado que impiden el desarrollo de una vida en cualquier perspectiva normal, a tal punto que requieren ayudas incluso para desempeñar la más natural y humana de las tareas ¿Cómo pretende el legislador que pueda comunicar de forma efectiva su voluntad y que con ella alcance la producción de efectos jurídicos?

Planteado el interrogante anterior, cabe mencionar los riesgos que implica el considerar el cien por ciento de las actuaciones jurídicas de aquel que padece una discapacidad como validas, esto desde una perspectiva enfocada a la discapacidad por la pérdida de capacidades cognitivas del trabajador (Melia & Islas, 1991), no se

puede dejar de lado aspectos básicos que revisten tal consideración, es necesario analizar el aspecto social que acompaña la realidad del caso colombiano. Podría vulnerarse la seguridad jurídica del emisor de su voluntad, para ejemplificar lo anterior se plantea el caso del familiar de quien padece una discapacidad, que se aprovecha de este en su propio beneficio, destinando por ejemplo propiedades de quien padece la discapacidad a su nombre propio, bajo el amparo de la figura en la legislación anterior tal actuación carecería de efectos pues no habría una actuación jurídica, ya que esta estaría viciada de nulidad por las condiciones en las que se fue emitida (Castilla, 2010), ahora bien, si se analiza la misma situación a la luz de la nueva legislación tal supuesto no estaría protegido y esto sin considerar que una vez iniciado el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación podrían incluso revivirse actuaciones que en virtud del principio de presunción de capacidad en un pasado estuvieron viciadas de nulidad, hoy podrían tenerse por plenamente válidas.

La ley en cuestión y la Corte Constitucional en su interpretación han establecido que la capacidad legal de las personas se presumirá y en virtud a ello, es deber de cualquier persona o entidad reconocerla y por ende no podrán de ninguna manera exigir documentos que restrinjan el ejercicio de la capacidad. Sin embargo, la ley también trae el sistema de apoyos, los cuales se tienen como un mecanismo que ayude a quien padece una discapacidad en la toma de decisiones, los cuales serán necesarios solo frente a determinadas ocasiones, pues la capacidad legal se presume y en caso de echar mano de dichos apoyos, los mismos deberán tenerse en cuenta a la luz de principios de necesidad, correspondencia, duración e

imparcialidad, los cuales se encuentran previamente consagrados en la ley (Sentencia T-525/19, 2019).

Cabe recalcar que frente a los apoyos, se tiene como precepto que estos podrán acogerse por la declaración de la voluntad de quien los necesite, afirmación que parece problemática en cuanto a lo anteriormente mencionado respecto de quienes no tienen los medios para manifestar su voluntad; o a través de una valorización de apoyos, solución alternativa que parece plantear la ley para ese supuesto en específico, alternativa que cuestiona en su misma proposición pues le resta responsabilidad a los entes destinados de prestar los servicios de valoración de apoyos, siendo esto así, quien valora los denominados apoyos carece de responsabilidad en cualquier esfera, quien presta su apoyo es menos aún responsable, consecuentemente la responsabilidad estaría radicada únicamente en cabeza de quien “profiere” su voluntad encausada en un acto jurídico. Lo anterior sin considerar que existe la posibilidad de que quien necesite de un apoyo no cuente con una persona de confianza que pueda realizarlo, caso para el cual tendría que acudir al juez de familia, quien designara un defensor personal de la defensoría del pueblo, es preciso volver sobre el aspecto de la realidad social del país y estudiar con minuciosidad las trabas establecidas para acceder a un apoyo que resulta necesario, especialmente para el caso de quien ha perdido sus capacidades cognitivas o parte de ellas, si estas personas no cuentan con alguien de confianza para prestar el servicio de apoyo cabría plantear cómo van a llegar hasta el juez de familia, para que este designe a un defensor de la personaría, pues resulta en una

carga excesivamente gravosa para el caso en concreto objeto de estudio es esta producción escrita.

Ahora bien, a pesar de todas las críticas que pueda hacerse a la ley en razón de principios de igualdad y mecanismos de protección para las personas con discapacidad, la evolución jurisprudencial y normativa que se ha dado en torno a la discapacidad y específicamente en la discapacidad para acceder a la pensión de invalidez, en ningún caso se podrá solicitarse a quien solicita su pensión con motivo de una merma en la capacidad laboral que lo hace merecedor a una pensión de invalidez el sometimiento a un proceso de interdicción o la sentencia con declaratoria de interdicción pues esto acarrearía la violación al derecho fundamental de la igualdad y al mismo tiempo desconocer todo el aparato de legislación consagrado en el caso colombiano en la ley 1346 (Ley 1346 de 2009, 2009) exclusivamente dedicada a la implementación de la convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006), creando así una nueva legislación que permita a quienes que padecen de un discapacidad hacer pleno ejercicio de su capacidad legal, ya sea por medio de un apoyo o personalmente, pues tal y como se ha mencionado, la capacidad legal de las personas se presumirá y en virtud a ello, se podrá buscar la protección de los derechos fundamentales sin la necesidad de contar con la intervención de terceras personas, siendo esto, tal vez, lo mas rescatable de la ley, específicamente frente al tema de la pensión de invalidez.

CONCLUSIONES.

Basándonos en el principio de la condición mas favorable del derecho laboral y teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C - 428 de 2009, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aun así con todos los interrogantes que la misma ley pueda generar, los fondos de pensiones no podrán exigir para incluir en la nómina de pensiones, la existencia de un proceso de interdicción, ni mucho menos la sentencia del mismo, pues con la existencia de esta ley, toda persona se presume plenamente capaz. y más aún para el ejercicio de un derecho fundamental. Esto sin duda establece un control a un posible abuso por parte de los fondos de pensiones.

La ley en cuestión, aún con sus condiciones precarias, buscó crear más condiciones de igualdad para las personas que no gozan plenamente de sus derechos, esto es, esta ley buscó dar aplicabilidad al principio de igualdad material, la cual puede decirse que se logró ya que efectivamente de ahora en adelante las personas que padezcan de una perdida en su capacidad igual o superior al 50% y la misma de pie a lo que antes se llamaba discapacidad absoluta o relativa, se presumirán plenamente capaces para acceder a su pensión de invalidez, lo cual no es más que la satisfacción de derecho fundamental a la seguridad social.

Los aspectos que proponemos revisar deben asumirse como parte de los desafíos de constante revisión que ha de asumir el derecho y la legislación laboral

en la perspectiva de asegurar el derecho a la igualdad en un mundo cambiante y en constante transformación.

RESUMEN.

El presente artículo aborda el estudio de la ley sancionó la ley 19 96 de 2019 sancionada por el congreso de la república de Colombia "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". Si bien su objeto es: "... establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma" Es preciso hacer una lectura crítica y una revisión de la misma, toda vez que juicio de los autores del presente artículo, podemos caer en la situación de afectar aquello que queremos proteger: por garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, podemos colocarlas en situaciones en las que sus derechos puedan ser vulnerados.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencia C-428, 428 (Corte Constitucional 2009).

Abecé de la ley 1996 de 2019, ley 1996 (Ministerio de Justicia).

Sentencia C-177 de 1998, 177 (Corte Constitucional Sala Plena De Constitucionalidad 04 de Mayo de 1998).

Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, 100 (El congreso de la república de Colombia 23 de Diciembre de 1993).

Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad., 1996 (Cámara de representantes Senado de la república 12 de junio de 2019).

Ley 1996 , 1996 (Congreso de la república de colombia 26 de Agosto de 2019).

Decreto Ley 3743, 3743 (Congreso de la república de colombia 7 de Junio de 1950).

Ley 100, 100 (Congreso de la república de colombia 23 de Diciembre de 1993).

Amado, J. A. (s.f.). Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores. *Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores*. León, León, España.

Constitución Política de Colombia, (Asamblea Nacional Constituyente 20 de Julio de 1991).

Ley 1346 de 2009, 1346 (Congreso de la República 31 de Julio de 2009).

Española, R. A. (29 de Octubre de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://www.dle.rae.es/>

Álvarez Posada, S. (6 de Marzo de 2019). *Introducción al curso Desarrollo, globalización y derechos humanos*. Obtenido de UPB Virtual: https://virtual.upb.edu.co/content/enforced/9607-VDOb_DesaGlobDereHuma_201910_72015/Documentos/M1/M1_Act1.1Introduccion_DLloGlobalizacionDH.pdf?_&d2ISessionVal=cEpnpmHA5e4xTzL33d84I13dk&ou=9607

Vallenas, K. &. (2004). *PUCP*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16800>

Armiño, P. d. (2006). El concepto y el uso de la seguridad humana: análisis crítico de sus potencialidades y riesgos. *CIDOB D'AFERS INTERNACIONALS* 76. , 59-77.

Castilla, G. O. (2010). *Abuso de derecho* (Vol. 1). Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado de Colombia, Facultad de derecho.

Melia, J. I., & Islas, M. E. (1991). Accidentes de trabajo, intervención y propuestas teóricas. *Revista latinoamericana de psicología*, 23(3), 323 - 348.

Sentencia T-185, 185 (Corte Constitucional Ocho de Mayo de 2018).

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Artículo 12 (Asamblea General de las Naciones Unidas Trece de Diciembre de 2006).

UNED. (2009). *you tube*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=FAbLSxrbD0A>

Sentencia T-525/19, 525 (Sala sexta de revisión de la corte constitucional 6 de noviembre de 2019).